

**EL INTENTO DE COMPRA DE LA ENCOMIENDA  
DE FUENTE DE CANTOS POR PARTE DEL  
DUQUE DE MEDINACELI EN 1776**

*THE ATTEMPTED PURCHASE OF THE ENCOMIENDA  
OF FUENTE DE CANTOS BY THE DUQUE  
DE MEDINACELI IN 1776*

**JOAQUÍN CASTILLO DURÁN**

Centro de Estudios del Estado de FERIA

jcastillod10@hotmail.com

*RESUMEN: La Encomienda de Fuente de Cantos ha sido objeto de estudio en varias ocasiones. Este trabajo pretende ser complemento de lo ya escrito, al aportar nuevos datos y perspectivas que emanan de la visión que tienen los que por orden de su señor indagan sobre su naturaleza, valor económico y situación legal en el momento histórico en que el hecho se ubica. La encomienda no será adquirida por el Duque de Medinaceli pero el expediente de compra que generó nos permite profundizar en el conocimiento de una institución muy importante en el devenir histórico de Fuente de Cantos.*

*ABSTRACT: The Encomienda of Fuente de Cantos has been studied in various occasions. This work aims to complement what has already been written providing new data and insights which come from the vision of the ones who, by order of their master, investigate its nature, economic value and legal status in the historical time in which the event occurred. The Encomienda will not be purchased by the Duke of Medinaceli, but the record of purchase that generated allows us to delve into the understanding of a very important institution in the historical evolution of Fuente de Cantos.*

JOAQUÍN CASTILLO DURÁN

XVI JORNADA DE HISTORIA DE FUENTE DE CANTOS

Asociación Cultural Lucerna/Sociedad Extremeña de Historia, 2015

Pgs. 113-140

ISBN: 978-84-608-6760-9



## I.- INTRODUCCIÓN

Para centrar el tema, comenzaremos diciendo que las Órdenes Militares en el entorno europeo general fueron instituciones de carácter religioso y militar que se formaron en el contexto de las Cruzadas para liberar y defender los Santos Lugares de la dominación musulmana, a la que en aquellos momentos estaban sometidos. Las órdenes militares españolas, que se conforman en el siglo XII, serían algo similar pero destinadas a la repoblación y defensa de los territorios que se les iban arrebatando a los musulmanes dentro de la península.

Cinco grandes Órdenes Militares terminarían consolidándose en la península ibérica: la Orden de Santiago, la Orden de Alcántara y la Orden de Calatrava en los reinos de Castilla y León, la Orden de Montesa en el reino de Aragón y la Orden de Avis en el reino de Portugal. Convivían con otras, como la Orden del Temple, desaparecida en el siglo XIV, y la Orden de San Juan de Jerusalén. Además de la defensa y repoblación de las grandes extensiones de terreno que se iban arrebatando al Islam, en cada núcleo de población se fundaron encomiendas que ejercían un papel semejante al que realizaban los señoríos seculares. Las órdenes recibieron grandes extensiones de terreno, cuya repoblación les reportó gran poder político y económico. Para atraer pobladores a las tierras adquiridas, utilizaron métodos similares a los usados por otras instituciones, entre ellos, otorgar fueros a las villas que las hicieran atractivas a gentes del norte. Sus comendadores solían pertenecer al estamento nobiliario, por lo que la entronización en las encomiendas de las familias nobles de todas las categorías fue importante, hasta el punto de no faltar disputas dentro del estamento nobiliario para acceder a los cargos ya de maestro ya de comendador. Por otra parte, las órdenes militares y sus encomiendas gozaron en general del apoyo papal, pues constituían una base sólida para la reconquista cristiana y dependían directamente de su autoridad. Los papas otorgaron atribuciones episcopales a los priores de las órdenes lo que les dio una gran independencia y poder tanto social como político, provocando

algún que otro encuentro jurisdiccional con los obispos diocesanos y, en más de una ocasión, con señores seculares.

Tal carga de poder, llegaría a poner en entredicho la jurisdicción real, por lo que los Reyes Católicos en su idea de centralizar y acaparar todo el poder jurisdiccional en sus manos, además de acabar con los enfrentamientos citados, no dudaron en tratar de someter a su jurisdicción y, de paso, acaparar las rentas de las encomiendas de las Órdenes Militares. Así, procederían a solicitar y el papa a conceder la administración y gobierno de las Órdenes Militares, erigiéndose en maestros de las mismas a perpetuidad. Para el desempeño más adecuado de la misión que se les encomendaba, procederían a crear un Consejo de Órdenes Militares, que se encargaría de la gobernanza y administración de las mismas. Es así como pasaron a disponer de una enorme cantidad de beneficios con los que premiar la fidelidad de sus vasallos y, al mismo tiempo, terminar de manera tajante con las pretensiones de algunos nobles de usufructuar a su favor las propiedades de estas instituciones. La Santa Sede continuaría en pleno uso de la jurisdicción eclesiástica, lo que significaba que los reyes no podían disponer libremente de las jurisdicciones de las encomiendas y, sobre todo, de las cuantiosas rentas que éstas comportaban<sup>1</sup>.

A mediados del siglo XVI, La Hacienda Real no atravesaba momentos boyantes. Esto, unido a la apetencia de determinados sectores de la nobleza por conseguir un señorío, llevaría al rey Carlos I a solicitar y obtener de los papas Clemente VII, Paulo III y Pío IV sendas bulas y breves pontificios que le autorizaron a desmembrar y asimilar a la corona los bienes de las encomiendas de las Órdenes Militares hasta alcanzar la cantidad de 40.000 ducados. El papa Pío V, en el año 1569, además de corroborar las donaciones hechas por sus antecesores prorrogaría dichas concesiones. Es en este contexto en el que Felipe II desamortizaría y pondría en venta encomiendas de la Orden de Santiago, entre las que se encontraron las encomien-

---

<sup>1</sup> LLANOS GÓMEZ, Rafael, "Concesión de dignidades y encomiendas militares a favor de los infantes hijos de Carlos III", en BURDEUS M<sup>a</sup> Dolores; REAL, Elena y VERDEGAL, Juan Manuel (eds.) *Las órdenes militares: realidad e imaginario*, Col·lecció Humanitats. Castellón Universitat Jaume I, 1984, p. 109.

das de las cinco villas hermanas: Monesterio, Montemolín, Medina de las Torres, Calzadilla y Fuente de Cantos, a la que se añadió la de la villa de Almendralejo<sup>2</sup>.

Dichas encomiendas sufrirían varias ventas y rescates, pues aquellas se hacían al quitar. La encomienda de Fuente de Cantos, junto a sus comuneras, fue objeto de varias transacciones, que iremos viendo y analizando.

En el último tercio del siglo XVIII los conceptos jurídicos fueron evolucionando paralelamente al desarrollo del pensamiento fisiocrático. Así, en tiempos pasados, el poder jurisdiccional se ejercía por delegación real y comportaba el disfrute de las rentas que dicho poder tuviera asimiladas para posibilitar su ejercicio. Ahora este poder jurisdiccional se tornaba en poder territorial, en el dominio físico del territorio y todo lo que en él se asentaba.

Es en este contexto en el que hay que entender el interés del Duque de Medinaceli en comprar la encomienda de Fuente de Cantos o en su defecto una dehesa en el entorno del estado de Feria. Cifrar las pretensiones del Duque en darle mayor prestancia social a su casa y estirpe, a base de aumentar sus propiedades territoriales, no parece lo más acertado a la vista de las inmensas propiedades territoriales que dicha casa tenía en estos momentos.

Lo cierto es que las pretensiones de la Casa Ducal de Medinaceli, con la cantidad de información que sus servidores acopian, nos van a permitir de manera indirecta un conocimiento más profundo del discurrir histórico de la encomienda de Fuente de Cantos durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

## II.- LA ENCOMIENDA DE FUENTE DE CANTOS

Para un conocimiento más exhaustivo de los frutos, rentas y propiedades asimiladas a la encomienda de Fuente de Cantos, se

---

<sup>2</sup> SEGRI, Francisco de la: *Copia extraída de las Contadurías Generales de Valores de los Reales Consejos de Hacienda, Órdenes Militares y de las de encomiendas y medias annatas de la Orden de Santiago. Año 1776. Expediente sobre la compra de la encomienda de Fuente de Cantos subscitado en virtud de la orden de S.E. de*

elaboraría un interrogatorio. Las contestaciones al interrogatorio más otras informaciones anexas que pormenorizan y contextualizan más los datos, nos dan una idea bastante aproximada de lo que era y en que consistía la encomienda de Fuente de Cantos<sup>3</sup>.

La encomienda tenía como propias dos dehesas: la dehesa de Pizarralejo y la dehesa de la Mata. La dehesa de Pizarralejo era toda tierra de secano “pocía de yerbas” con algún monte de chaparros inútiles; su cabida de unas 4.500 fanegas de puño de sembradura de tercera calidad, su *distrito* medio cuarto legua de oriente a poniente y un cuarto de legua de norte a sur. En los momentos en que se hace la encuesta estaba arrendada por seis años, que finalizaban el día 1 de abril de 1757, a Don Francisco Sánchez Salvador, vecino de la villa de Lumbreras, que aprovechaba sus pastos con ganado merino trashumante. El precio del arriendo era de 75.000 reales, quedando a beneficio de la Encomienda el agostadero que regularmente se vendía en 800 reales.

La dehesa de la Mata, a un cuarto de legua de la población, era también tierra de secano, de pasto y labor; se sembraba un año sí y dos no; su cabida era de 718 fanegas y media de puño en sembradura, 112 de primera calidad, 117 de segunda y 587 de tercera; su distrito, media legua de saliente a poniente y un cuarto de legua de norte a sur. Perteneían a la Encomienda el aprovechamiento de yerba y pastaje que se arrendaba en 7.350 reales, que bajaba en el año en que se barbechaba a 4.000 reales; el arriendo lo tenía un trashumante de Lumbreras. El aprovechamiento de la espiga de la parte de tierra que se labraba por particulares se dejaba a favor de la Encomienda por no tener aquellos ganados de cerda para aprovecharla; el producto del espigueo en cada año del giro de tres en que se sembraba era de 1.000 reales. Era privativa de la Encomienda la labor de 403 fanegas del total de su cabida, repartidas en va-

---

27 de Enero de dicho año: Archivo Histórico Municipal de Zafra (AHMZ), Fondo Estado de Feria, A02-05-16, lg. 01.

<sup>3</sup> El interrogatorio es un documento sin fecha ni firma que se incluye como información anexa: Año 1776. Expediente sobre la compra de la encomienda de Fuente de Cantos..., op. cit.

rias piezas, el resto la labraban vecinos particulares y forasteros; pertenecía también a la encomienda el agostadero en los años de hueco en que no se sembraba, que se vendía regularmente en unos 600 reales cada año.

Las piezas en que estaban repartidas las 403 fanegas de tierra privativas de la encomienda eran de tierra de sembradura de secano que se sembraban un año sí y dos no. Se distribuían y ubicaban de la siguiente manera: 250 fanegas de tercera calidad en los “Ejidos de La Mata”; 20 fanegas, cuya ubicación no costa, 10 de segunda calidad y las otras diez de tercera; 40 fanegas en el “Prado Viejo”, 10 de segunda calidad y 30 de tercera; 10 fanegas en el “Prado Cerrajero”, 4 de primera calidad y 6 de segunda; 40 fanegas en el Cabezón de San Juan, 10 de segunda calidad y 30 de tercera; 3 fanegas de segunda calidad situadas en las “Vegas de Luna”; 40 fanegas en los “Villares”, 8 de primera, 11 de segunda y 21 de tercera calidad. Todas estas piezas estaban ubicadas dentro de la dehesa de la Mata sin más división que las lindes que se hacen para la labor y el distintivo de sus topónimos.

Fuera de las dehesas, la Encomienda tenía otras hojas de tierra de su propiedad. En San Bartolomé del Villar, a media legua de la población, tenía 70 fanegas, 30 de segunda calidad, y 40 de tercera; en el “Sumacal” tenía 6 fanegas de tercera calidad; en San Bernabé tenía 80 fanegas, 24 de segunda calidad y 56 de tercera. Al igual que las anteriores de la dehesa de la Mata, todas estas piezas de tierra tenían un giro de siembra de un año sí y dos no.

Eran también propiedad de la Encomienda unas casas en la calle del Olmo y en la calle las Monjas en las que habitaba el administrador y que, arrendadas, podían ganar 12 ducados al año; otras casas, en otras calles que no se especifican, están también arrendadas y rentan 70 reales al año. Una vivienda en la calle de la Hermosa le reportaba anualmente 4 ducados; otra en la calle de la Jara servía de panera a los granos de la Encomienda y, arrendada, podía ganar unos 10 ducados al año. También le pertenecía un solar de casa en la calle Socorro de 12 varas de frente y 12 de fondo.

Pertenecían a la Encomienda la mayor parte de los diezmos y primicias del término de la villa con las especies y rendimientos

siguientes: en el de trigo se recogieron en la cosecha del presente año 587 fanegas y 10 celemines; en el de cebada 367 fanegas; en el de centeno, 10 fanegas; en el de habas 32 fanegas 22 celemines; en el de garbanzos 6 fanegas; en el de uvas y vino, la viña de la Hornera y parte del Parral, han producido en esta cosecha dos cargas de uva; el de aceite de los olivares en dichos sitios, las aceitunas aún no se han cogido este año; el de borregos produjo en la última invernada 623 cabezas; en el de lana se recogieron 166 arrobas de la basta: en el de lechones se recogieron 20 lechones y 19 hembras; el de chivos ha producido este año 266 reales; el de queso, 370 reales; el de becerras, 4 cabezas y media; el de potros no había que diezmarlo este año; el de huertas, 141 reales; el del miel ha rentado 4 arrobas y media; el de cera, hay costumbre de no pagar; el de ladrillo y teja ha reportado este año 300 ladrillos y 300 tejas; el de venta de jabón ha proporcionado 300 reales.

Todos los diezmos, frutos y aprovechamientos pertenecientes a la encomienda de Fuente de Cantos habían producido en el último quinquenio 403.787 reales y 8 maravedíes que repartidos por año caben a 80.757 realas y 15 maravedíes cada uno. El último arriendo se le había hecho a Don Juan Bautista de Urnaga vecino de Madrid por un periodo de seis años, que finalizó en 1.756 en lo tocante a frutos, rentas y diezmos, y en 1757 en lo tocante a las yerbas. El precio del arrendamiento era de 52.000 reales cada año quedando a su cargo las ayudas de costa de los dos curas rectores de la iglesia parroquial, los 47 reales y 8 maravedíes que pagan cada año a la Hermandad Eclesiástica de esta villa por los réditos de un censo redimible y 20 fanegas de trigo seco al año que se pagan al convento de religiosos franciscanos descalzos de la villa. A la castillería de la encomienda de Montemolín se le pagaron 200 reales entre los años 1.748 y 1.753 por unos diezmos sobre cereales, tierras, cercados y huertas desmembrados, como también el diezmo de pollos y el llamado “de tres puercas”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consta en el tomo 2º de la operación de Única Contribución de la villa de Fuente de Cantos, año de 1752. Año de 1776. Sobre la compra de la Encomienda de Fuente de Cantos suscitado en virtud de orden de S.E. de 27 de Enero de dicho año: AHMZ, Fondo del Estado de Feria, A02-05-16, lg. 01.

Otra valoración a tener en cuenta es la que se hizo para el proceso de implantación de la Única Contribución<sup>5</sup>.

La disparidad en las valoraciones pensamos pueden obedecer a distintas causas. La primera es que se hacen unas veces en especie y otras en distinto tipo de moneda, ducados, reales o maravedíes, cuyas equivalencias variaron en el tiempo; la segunda sería la inflación pues, aunque las ventas tenían que hacerse en monedas de igual valor y liga, las fluctuaciones de los precios tanto de los frutos como de los arriendos eran importantes; la tercera estaría en que las valoraciones fiscales siempre deprecian el valor de las rentas a la baja para pagar menos impuestos; por último, unas valoraciones se hacían en su valor medio al quinquenio y otras en el tiempo que corría, lo que arrojaba unos resultados también dispares.

### III.- SIGLO XVI

La crisis financiera que padecía la Hacienda del rey Felipe II en la segunda mitad del siglo XVI, le hace tener que recurrir a la solicitud al papa de las bulas y breves necesarios para desamortizar una serie de jurisdicciones de villas vinculadas a las Órdenes Militares. En el año 1569, en virtud de la bula obtenida por el rey Felipe II del papa Pío V, se confirmaban los expedientes de sus predecesores, Clemente VII, Paulo III y Pío IV por la que concedieron “al rey Carlos V, emperador”, la facultad de enajenar hasta 40.000 ducados de los maestrazgos de las encomiendas de las Órdenes de Santiago, Alcántara y Calatrava, ampliando la facultad de “desmembrar otra tanta cantidad”<sup>6</sup>. Entre las jurisdicciones que se desmembraron y aplicaron al Real Patrimonio estarían las villas extremeñas conocidas como las “cinco villas hermanas”: Montemolín, Monesterio, Medina de las Torres, Calzadilla y Fuente de Cantos. A ellas se añadiría la villa de Almendralejo.

---

<sup>5</sup> Apéndice Documental nº 1. Copia del papel remitido al duque de Medinaceli por el abogado Antonio de la Barrera con fecha 1 de enero de 1776: AHMZ, Fondo del Estado de Feria, A02-05-16, lg. 01.

<sup>6</sup> SEGRI, *Copia extraída...*, op. cit.

En el año 1573, las jurisdicciones de dichas villas fueron vendidas “en empeño” a la ciudad de Sevilla “junto con sus rentas, diezmos, pechos y derechos y otras cualesquier rentas”<sup>7</sup>. Sevilla pasó a ejercer la jurisdicción, que afectaría a la villa de Fuente de Cantos de manera directa, pues tenía la facultad de nombrar un corregimiento para Fuente de Cantos y su tierra, con funciones judiciales, pero cuyas apelaciones en lo civil y en lo criminal debían verse ante los alcaldes y oidores de la ciudad de Sevilla<sup>8</sup>.

Cuando solamente había transcurrido un año, el apoderado y contador del concejo de Sevilla, Juan Núñez de Illescas, que había gestionado la venta anterior, compraría la jurisdicción de la villa de Fuente de Cantos el día 27 de marzo de 1574<sup>9</sup>, con lo que ésta pasaría a convertirse en señorío. Los diezmos, la propiedades territoriales y otros bienes raíces continuaron en la propiedad del concejo sevillano. Illescas completaba su compra adquiriendo las alcabalas de la villa en enero de 1583. El importe de los dominios adquiridos ascendería a la cantidad de 30.832.366 maravedíes<sup>10</sup>.

El vecindario contemplaría con desagrado la conversión de la villa en señorío pues los señores jurisdiccionales solían aprovecharse de los bienes municipales ya fueran los de propios o comunales, sometiéndolos en más de un caso a un auténtico saqueo<sup>11</sup>. Así, los vecinos emprendieron la tarea de recuperar la jurisdicción para volver a la situación anterior, cosa que lograron trece años después, amparándose en la cláusula de retrovendo que se incluía en la escritura de asiento de su venta. Mediante un asiento aprobado por

---

<sup>7</sup> PÉREZ MARTÍN, Tomás, *Historia rural de la Baja Extremadura. Crisis, decadencia y presión fiscal en el siglo XVII, El partido de Llerena*, Badajoz, Caja Rural de Extremadura y Diputación Provincial de Badajoz, 1993, p. 45.

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, “Fuente de Cantos en tiempos de Zurbarán”, en LORENZANA DE LA PUENTE, F. (Coord.) *Francisco de Zurbarán (1598-1998). Su tiempo, su obra, su tierra*, Fuente de Cantos, 1998 p. 124.

<sup>9</sup> “... con sus vasallos, términos y jurisdicción civil y criminal ... con el derecho de patronazgo y de elegir alcaldes, alguaciles, regidores y otros oficiales y con todas las otras preeminencias y derechos...” (PÉREZ, *Historia rural...*, p. 45).

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ, “Fuente de Cantos en tiempos de...”, op. cit.

el rey a finales de 1587, se reintegraba a la Corona la jurisdicción y las alcabalas. La Real Hacienda pagó 30.611.998 maravedíes y la villa de Fuente de Cantos se obligó a pagar 41.000 ducados, para lo cual recibiría autorización para repartir, sisas entre los vecinos por un valor de 10.000 ducados, vender 60 fanegas de tierras, arrendar parte de sus dehesas y tomar a censo hasta 2.000 ducados. La merma económica que para la villa supuso esta operación fue notoria. Así, cuando años más tarde se les exigió el pago del servicio de millones, sus agobios llegaron al extremo de tener que pedir una rebaja en los mismos para poder subsistir, recurriendo al mismo tiempo a gravar con impuestos productos de primera necesidad y otros fundamentales en la riqueza de la villa como los paños y el ganado<sup>12</sup>.

#### IV.- SIGLO XVII

Las seis villas que en 1573 se habían dado en empeño al concejo de la ciudad de Sevilla volverían a incorporarse a la Corona, “en fuerza del derecho de retracto que para todo lo enajenado les quedó reservado en los asientos de venta”, ante la solicitud hecha en 1608 por los diputados del Medio General de la Nación Genovesa: Sinibaldo Fiesco, Bautista Serra, Octavio Centurión y Nicolao Valbi. Por un asiento del 20 de octubre de 1613 se comprometían a pagar a Su Majestad 188.589.161 maravedíes que quedaban por redimir de los 800.000 ducados que el concejo de la ciudad de Sevilla había entregado por el empeño de dichas villas<sup>13</sup>.

Poco después, el 29 de diciembre de 1617, Felipe III vendía nuevamente las villas de Montemolín, Calzadilla, Monesterio, Medina, Fuente de Cantos y Almendralejo con todas sus rentas y con la jurisdicción de las cuatro primeras a los citados diputados del Medio General de la Nación Genovesa. Las condiciones de venta incluían el derecho de retracto y la carga de correr con el salario de los curas “correspondiente a su alto ministerio”<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> *Ibíd*em, p. 25

<sup>13</sup> PÉREZ, *Historia rural de...*, p. 48.

<sup>14</sup> SEGRI, *Copia extraída de...*, op. cit.

En las condiciones bajo las que dicha venta se realizaría se hacía una separación entre las villas de Monesterio, Calzadilla, Medina de las Torres y Montemolín y las de Fuente de Cantos y Al-mendralejo. Estas dos villas tenían sus particularidades pues adquirieron sus jurisdicciones por compra por lo que las mismas les quedaban reservadas. Asimismo, no entraban en la venta las alcabalas reales, los servicios ordinarios y extraordinarios, los pechos, la moneda forera y de galeotes, el impuesto de millones que dichas villas pagaban a la Hacienda Real y todo aquello que les tocase pagar por otros servicios con los que estuviesen gravadas en la actualidad o se gravasen en un futuro<sup>15</sup>.

Los nuevos propietarios asumían la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, el mero y mixto imperio de ellas, sus términos y en los espacios de jurisdicción común con otras villas, lugares y términos, con el derecho de nombrar todos los oficios de justicia y administración, los oficios del concejo y todos los demás que hubiese o pudiese haber, siempre que hubieran sido, fuesen o pudieran asimilarse de la propiedad real<sup>16</sup>.

Se transferían también la propiedad de las escribanías y el derecho a tomar residencia a cualquier justicia; se incluían las cuentas de propios, pósitos, sisas, penas de cámara, penas de sangre, mostrencos, pechos y cuantas rentas estuviesen anexas al señorío y jurisdicción de dichas villas por pragmáticas, ordenanzas y leyes “de estos nuestros reinos”<sup>17</sup>.

Los diezmos, rediezmos, de cualquier calidad ya fuesen “inovables”, de nuevos rompimientos y primicias, así como cualquier renta de cualquier género o calidad, primiciales o decimales anexas a lo espiritual o a lo temporal, útiles, decretos y mixtos, que por cualquier título causa o razón fuesen anexas al señorío, quedaban

---

<sup>15</sup> *Testimonio de asiento hecho por S.M. sobre la compra de la villa de Fuente de Cantos y demás de su comunidad.* Copia fechada en Llerena el día 25 de julio de 1739, compuesta por 14 hojas rubricadas en testimonio de verdad. Josef Medrano: AHMZ, Fondo del Estado de Feria, A02-05-16, lg. 01.

<sup>16</sup> *Ibidem.*

<sup>17</sup> *Ibíd.*

bajo el disfrute de los nuevos dueños. También todo lo que de una manera u otra hubiese pertenecido a la Mesa Maestral de la Orden de Santiago y encomiendas de dichas villas, a los bastimentos y conventos dependientes del convento de San Marcos de León, al mismo rey como maestre perpetuo de la Orden o a la corona como consecuencia de la desmembración, por derecho, propiedad, posesión, uso, costumbre o por cualquier otra forma pasada o presente, aunque fuesen cosas que se hubiesen dejado de usar y gozar<sup>18</sup>.

Todas las preeminencias, exenciones, emolumentos, ya fuesen honoríficos, pecuniarios o patrimoniales de cualquier calidad, que tanto comendadores, conventos, Maestre o Mesa Maestral pudiera ostentar o disfrutar, incluso aquellos que el mismo rey, ya como administrador perpetuo de todo ello ya en virtud de las desmembración, hubiese tenido o le perteneciesen por cualquier vía, forma o manera, quedaban transferidos en la venta de las encomiendas. Asimismo, se incluía todo lo que el rey hubiese adquirido con motivo de la desmembración o lo hubiese hecho después. En suma, se enajenaba todo el dominio que sobre las encomiendas tenía tanto el rey como la Orden de Santiago y sus organismos anexos, “desde la hoja del monte hasta la piedra del río y desde la piedra del río hasta la hora del monte”<sup>19</sup>.

No había reserva alguna en lo que se transfería, excepto aquellas que constaban en el asiento de venta, o en averiguaciones que se hicieran y estuviesen especificadas o declaradas, “sin que la especialidad derogue a la generalidad ni la generalidad a la especialidad”<sup>20</sup>.

En cuanto a las posibles cargas que pudieran afectar a frutos, y rentas que se vendían, si exceptuamos el sueldo de los curas, la enajenación se hacía libre de todo embargo. No le afectaba el pago del subsidio que en aquellos momentos se repartía por todo el reino así como de cualquier otro que pudiera repartirse para “galeras,

---

<sup>18</sup> Ib.

<sup>19</sup> Ib.

<sup>20</sup> Ib.

defensa de los infieles” o cualquier otra causa. Asimismo estaban también exentas las imposiciones décimas, cuartas, medios frutos y otros subsidios, cargas, contribuciones, repartimientos de lanzar, excusados y otros de cualquier índole que hubiesen estado obligados a pagar, servir o contribuir por haber sido bienes de la Orden de Santiago y afectasen a la Mesa Maestral, la encomienda, a los conventos, a la villa al haber gozado de rentas decimales o primiciales. Del mismo modo, quedaba también al margen de cualquier carga o contribución que se derivase de posibles obligaciones con la Santa Sede apostólica, prelados, personas eclesiásticas, con el convento de San Marcos, como administrador de la provincia de León en donde estaban inscritas las seis villas, a su prior y religiosos, incluso al mismo Rey. Tampoco tenían que responder de las posibles obligaciones que hubieran tenido los comendadores, la encomienda, la Mesa Maestral, o el Convento de San Marcos de León. Significaba todo esto la plena liberación de su primitiva naturaleza eclesiástica, afectando incluso a iglesias, hospitales o monasterios<sup>21</sup>.

Los nuevos dueños quedaban liberados de reparar cualquier daño que se hubiese producido con anterioridad a la compra o a hacer frente a pleitos causados o entablados con anterioridad y estuviesen aún pendientes. En el caso de que algún litigio pendiente tuviese un fallo a favor de las encomiendas, las ventajas o beneficios que de ello se derivasen quedarían a favor de los nuevos dueños y sus sucesores<sup>22</sup>.

Se recomendaba que a la hora de llevar a efecto la enajenación se tuviese en cuenta la forma en que se hubieran realizado otras, para seguir las mismas pautas de actuación, poniendo como ejemplo la venta realizada de las villas de Berlanga y Valverde a la Marquesa de Villanueva del Río.

Aunque la venta se hace de todas las villas en conjunto, se advierte de una manera especial que no se pueden mezclar las rentas y jurisdicciones de unas con las de las otras, sobre todo en el caso

---

<sup>21</sup> Ib.

<sup>22</sup> Ib.

de producirse posteriores ventas. Todas estas condiciones afectaban en general a las seis villas, pero se hace constar que los elementos jurisdiccionales y de rentas abarcan aquello de lo que el rey es dueño, que debe seguir igual sin alteración alguna en la configuración de las estructuras jurisdiccionales, en cuantos repartimientos posteriores se hiciesen<sup>23</sup>.

La venta se producía al quitar, con el goce para los diputados desde el día 1<sup>o</sup> de enero de 1617 en adelante, con la condición de que el rey y sus sucesores pudieran redimir, revocar, incorporar y volver a la Corona y Patrimonio lo que ahora era objeto de venta volviendo a la situación en que se encontraba en el tiempo en que se realizaba este asiento. La reincorporación se haría pagando el mismo precio en que ahora se vendía. Asimismo, cada villa podía redimirse por sí misma, para lo cual había que hacer el repartimiento correspondiente a fin de establecer el valor en que cada una se hubiese de redimir, estimando que no se podían fragmentar las rentas jurisdiccionales, decimales o cualquiera de ellas, cada villa habría de redimirse en conjunto<sup>24</sup>.

Los patronatos y las presentaciones de todos los beneficios, curados y simples, de las iglesias mayores de dichas villas y de las demás iglesias, ermitas, hospitales, obras pías y otras entidades anexas a las mismas quedaban bajo el dominio y disposición de los Diputados del Medio Genovés, con el derecho de nombrar los ministros y oficiales regidores de dichas instituciones<sup>25</sup>.

La averiguación y determinación del vecindario de las villas habría de hacerse a medias entre la Real Hacienda y los diputados, respetando la forma tradicional en que se venía haciendo, para lo cual había que informarse en los archivos del Consejo de Hacienda de las diligencias llevadas a cabo con anterioridad, a fin de determinar el valor y calidad de las rentas de dichas villas<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Ib.

<sup>24</sup> Ib.

<sup>25</sup> Ib.

<sup>26</sup> Ib.

La venta al quitar de las seis villas se hizo en 24.100 ducados en cada año que venían a ser unos 937.500 maravedíes y “que se les haya de contar y ellos hayan de pagar” a 22.100 reales el millar lo que suponía un principal de 530.200 ducados, 198.825.000 maravedíes. Los pagos debían efectuarse a primeros de enero, empezando por el de 1.617. Fuente de Cantos y Almendralejo, al ser dueñas de la jurisdicción no pagaban el impuesto de vasallaje, sí las otras cuatro villas<sup>27</sup>.

Todas las causas y pleitos tocantes a la administración, cobranza y otros asientos, se tenían que tratar en el Consejo de Hacienda y tribunales anexos, conforme a sus leyes y ordenanzas y en ellas habían que fenecer las instancias de apelación y suplicación, sin que pudiera haber ni hubiera “un segundo grado de suplicación”, con la pena y fianza de mil roblas, y sin otra manera ni recurso a juzgado ordinario ni extraordinario. De la misma forma, había que proceder en los negocios de elecciones de oficios públicos y en lo dependiente de ellos, toda forma de apelación y suplicación había que hacerla ante el Consejo de Hacienda y sus tribunales, los demás tribunales debían inhibirse. En ningún caso y por ningún concepto debían ir e introducirse en el Consejo de Órdenes, pues las jurisdicciones de las villas y sus rentas fueron desmembradas de la jurisdicción eclesiástica y vinculadas a la Corona, sin que persista ningún lazo, rastro ni dependencia de ella<sup>28</sup>.

Quedaría establecida la obligación de nombrar un alcalde mayor en cada una de las villas, uno para todas ellas o en algunas, se dejaba al parecer de los compradores, con la condición de que en ninguna villa hubiese dos cargos nombrados por los dueños, pues con ello se producirían “confusiones”. El ejercicio de los cargos habría de realizarse de la misma forma que se venía haciéndolo anteriormente, sin que los alcaldes ordinarios tuvieran conocimiento ni jurisdicción en aquello que hasta ahora no la tuvieron y sin que esto quisiera decir de ningún modo que se pretendiera quitar ni menoscabar el ejercicio de la jurisdicción en las villas a los que tuvieron

---

<sup>27</sup> Ib.

<sup>28</sup> Ib.

título y causa en las mismas, siempre que se acomodasen a los términos y límites que se especificaban en las escrituras de asiento. En suma, que no se trataba de innovar, derogar, o limitar cosa alguna en perjuicio de justicias y jueces<sup>29</sup>.

En el caso de que se pretendiera redimir las jurisdicciones de la villas y sus rentas o las rentas de las villas de Almendralejo y Fuente de Cantos, habría de ser en cuanto al goce de los frutos en la misma manera que ahora se transfieren; la redención había que hacerla en la Corte, que en estos momentos estaba asentada en la villa de Madrid, de no ser así en el lugar donde ésta estuviera ubicada. El pago de la redención habría de hacerse al contado, en moneda de plata de la liga, peso y valor que en el momento de la venta corría en los reinos, no embargante. Se hace la observación de que en la provisión de los 500.000 ducados que hizo en la Corte se permitió “por adehala” que la mitad fuese abonada en moneda de vellón, lo cual fue una excepción no repetible<sup>30</sup>.

El pan de los diezmos de las villas que se vendían no podía destinarse al aprovisionamiento de tropas de cualquier índole, ni exigirse por los inquisidores de la provincia o por ninguna causa de necesidad o utilidad pública o privada por extraordinaria que ésta fuese. Si alguna vez se diera el caso y se hiciera, tendría que ser pagando por adelantado, al contado, en reales de plata, siempre respetando el precio de la tasa<sup>31</sup>.

El pan que se aplicase a los poseedores de dichas villas en todo tiempo para el pago de las rentas podía hacerse al precio de mercado en cada villa, sin sobrepasar la tasa ni incurrir en penas contempladas por las leyes reales o cualquier otra. Se podía sacar y vender pan al reino de Portugal, con la condición de abonar los derechos correspondientes establecidos en las leyes<sup>32</sup>.

Las casas, fortalezas, castillos, bodegas, silos y demás edificios y todo género de cosas adheridos a las villas, que desde los pri-

---

<sup>29</sup> Ib.

<sup>30</sup> Ib.

<sup>31</sup> Ib.

<sup>32</sup> Ib.

meros días del año 1617 hubiese en ellas, quedarían a disposición de los Diputados del Medio Genovés sin que por ello se le hubiera de cargar cantidad alguna ni llevar consigo la obligación de repararlos o reedificarlos. No se les exigiría en ningún caso obligación alguna en cuanto a repararlos o reedificarlos, ni responsabilidad u obligación alguna en el caso de que terminaran arruinándose; no estaban obligados a devolver más inmuebles que los que estuviesen en pie o deteriorados en el momento de realizarse la venta. Ahora bien, si en el transcurso del tiempo hasta una supuesta redención se hubieran edificado bodegas, silos o casas que sirvieran para almacenar frutos o semillas, éstas quedarían a beneficio de la Hacienda Real sin aportar ningún tipo de indemnización. Sin embargo, si se tratara de viviendas de nueva construcción utilizadas como domicilio de los compradores o sus familiares, no tendrían obligación alguna de restituirlos, solo serían objeto de restitución aquellas dependencias que hubiesen sido utilizadas para la recogida de frutos<sup>33</sup>.

La venta se hacía con la facultad de poner enajenarlas hasta tres veces, sin contar esta primera; se tenían que hacer de acuerdo con las cláusulas y condiciones contenidas en este primer asiento, con todos los frutos, privilegios facultades y prerrogativas, estando además exentas estas tres ventas del pago de las alcabalas reales<sup>34</sup>.

En cuanto a los pleitos que con referencia a las seis villas pudiesen estar pendientes, como era el caso de la finca “La Orden” en el término de Medina de las Torres, se indica que dichos pleitos tienen que llevarse a cabo bajo la tutela y conocimiento del fiscal de la Hacienda Real. De terminar con un resultado desfavorable de tal manera que la Corona hubiese de hacerse cargo del pago de alguna cantidad, se haría una estimación del pago annuo en un quinquenio más las costas, daños, pérdidas y menoscabos y se cargaría a la Hacienda Real<sup>35</sup>.

La escritura que daba fe al asiento terminaría indicando, minuciosamente, todas las garantías y solvencia que el contrato ten-

---

<sup>33</sup> Ib.

<sup>34</sup> Ib.

<sup>35</sup> Ib.

dría en cuanto a su cumplimiento presente y futuro, en cuanto a no ser objeto de ataques por parte de ningún ministro ni de nadie que dijese actuar en nombre del Rey. Los capítulos y términos del contrato habrían de ser tenidos y juzgados como si se tratase de una ley elaborada y aprobada por las Cortes y sancionada por el Rey, quien de manera expresa y contundente empeñaba su palabra como garantía del cumplimiento de lo contenido en el acuerdo de venta con los Diputados del Medio Genovés<sup>36</sup>.

En el reparto que los diputados del Medio General Genovés hicieron de las seis villas, la encomienda de Fuente de Cantos con sus diezmos, primicias, y demás rentas provenientes de las dehesas tituladas Pizarralejo y la Mata, correspondería a un hijo de Nicolao Valbi<sup>37</sup>, Juan Francisco Valbi, conde de Villalvilla. No obstante, en el discurrir del siglo XVII la villa de Fuente de Cantos se vería sometida a cambios en su dominio señorial. Así en 1621 aparece como nuevo señor de la villa, un tal Don Diego Romano Altamirano, de cuya existencia sabemos por la petición que presentó a las Cortes solicitando indemnización por los daños causados por los ganados de la Mesta. Como la jurisdicción era de la villa y los cargos de nombramiento real perpetuo, solamente se tiene noticia del nombramiento del corregidor de letras y alguacil mayor y de serle propia la escribanía pública. La explicación que se da a este cambio en el dominio señorial se hace en base a un documento fechado en 1626, en donde se refleja que el municipio se encontraba aún endeudado a consecuencia del rescate de la jurisdicción y este señor se haría cargo de la deuda a cambio del disfrute de diezmos, rediezmos primicias y otras rentas de la villa<sup>38</sup>.

En el año 1626, Don Diego Romano Altamirano vendería el dominio señorial de la villa a Juan Vicentelo de Leca, originario de una familia corsa que se integraría en el estamento nobiliario castellano como Conde de Cantillana. Este traspaso del dominio señorial llevó consigo, por lo visto, la transferencia también de la jurisdic-

---

<sup>36</sup> Ib.

<sup>37</sup> PÉREZ, *Historia rural de...*, p. 49.

<sup>38</sup> RODRÍGUEZ, "Fuente de Cantos en tiempos de...", p. 26.

ción, aunque se desconoce la forma y procedimiento en que esto se hizo<sup>39</sup>.

Los pueblos de señorío, en los siglos XVII y XVIII, mantienen como aspiración y objetivo principal el sacudirse el dominio señorial y regirse por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción real, por lo que mantienen una constante disputa con los señores dueños de la jurisdicción. El dominio señorial, además de beneficiarse de las rentas anexas al ejercicio del dominio, solía extender sus tentáculos, en la mayoría de los casos de manera ilegal, a los bienes municipales, de cuya explotación y administración solían beneficiarse. Estas circunstancias generaban una serie de enfrentamientos de las que no se vería libre la villa de Fuente de Cantos<sup>40</sup>.

## V.- SIGLO XVIII

En el tomo II de la operación de Única Contribución de la villa de Fuente de Cantos del año 1752, constaba que la encomienda de la villa de Fuente de Cantos era propia del Marqués de Canzelada, del Marqués de la Vega, del Marqués de Revilla, de Don Francisco de la Torre, de Don Josef Agustín Valbi, de Don Bartolomé Valbi y de Don Constantino Pinelo Sabago, *causados* de Senibaldo Fiesco, Baptista Serra, Octavio Centurión y Nicolao Valbi. Si tenemos en cuenta que las encomiendas de las seis villas podían venderse, sin pago de alcabalas, hasta tres veces y que las rentas de cada una de las villas no podían fragmentarse, habían de venderse todas en conjunto, hemos de deducir que, en el reparto efectuado entre ellos por el conjunto de personas que adquirieron por compra las rentas y frutos de las seis villas, corresponderían al Marques de Revilla las de la encomienda de Fuente de Cantos.

---

<sup>39</sup> *Ibídem*.

<sup>40</sup> Los conflictos que enfrentaron al vecindario de la villa de Fuente de Cantos con sus dos señores, Diego Romano Altamirano y Juan Vicentelo de Leca, son ampliamente tratados por Felipe LORENZANA DE LA PUENTE en "Luchar contra el señor. Movimientos antiseñoriales en Fuente de Cantos en el siglo XVII", *Norba. Revista de Historia*, 16, Cáceres, 1996-2003, pp. 421-432.

Ya en los inicios del siglo XVIII aparece como señor de la villa de Fuente de Cantos el Marqués de Revilla y consortes. El 23 de Enero de 1731, el rey Felipe V emitiría una real cédula por la cual resolvía que la villa de Fuente de Cantos con sus rentas y jurisdicción debían ser redimidas del dominio señorial del Marques de Revilla. Le impulsaban a ello las disposiciones testamentarias de los reyes, sus predecesores, Felipe II, Felipe III y Felipe IV.

En el año 1737, Don Bernabé Chaves Porras, religioso de la Orden de Santiago, acudiría ante el rey Felipe V, con un memorial en nombre de la iglesia parroquial de la villa de Fuente de Cantos en el que se referían las enajenaciones llevadas a cabo por los reyes, sus antecesores, de los bienes y rentas de dicha Orden y, en concreto, de las rentas al quitar de varias villas entre las que se encontraba la de Fuente de Cantos. Las rentas y frutos de esta villa quedaron empeñados en “49 quentos doscientos ochenta mil maravedíes”. El citado religioso expuso cómo en las convocatorias de los capítulos de la Orden de Santiago celebrados en los distintos reinados se reclamó, representó y suplicó a los reyes, sus administradores perpetuos, la restitución al estado en que estaban en el momento de la incorporación de los maestrazgos a la Corona, antes de la desmembración, exponiendo las razones de derecho que la asistían. Con anterioridad, el rey Felipe III llegaría a nombrar personas para que tratasen sobre la reintegración y los medios y formas en que debían hacerse<sup>41</sup>.

La principal justificación que se presentaba para reclamar este derecho estaba en los testamentos de los reyes Felipe II, Felipe III y Felipe IV, en sus últimas voluntades, “cuando se reflexionan y se ponen con más cuidado las acciones de la vida”. Allí, como sujetos directos que llevaron a cabo la desmembración y los empeños de los bienes de las Órdenes Militares, por estar secularizados y poder hacer de ellos el uso que estimaran conveniente, declararon que utilizaron las bulas y breves pontificios compelidos por la necesidad, aunque en contra de su voluntad. Por ello, mandaron que se procurase volver a la situación primitiva, devolviendo a los que los

---

<sup>41</sup> SEGRI, *Copia extraída de...*, op. cit.

adquirieron la cantidad por la que en su momento los compraron. Se contemplaba también la posibilidad de que los vasallos pudiesen tantear la jurisdicción y bienes a dichos dueños, volviendo así a la jurisdicción real. A dicho memorial acompañó varios documentos en justificación de lo que argumentaba, entre ellos las protestas y reclamaciones hechas por los capítulos generales de la Orden de Santiago, las cláusulas de últimas voluntades de los Reyes y las alegaciones de la parroquia de Fuente de Cantos, particionera de los diezmos<sup>42</sup>.

En base a todo esto, suplicaba se le restituyesen al Marqués de la Revilla y demás poseedores de las rentas de la villa de Fuente de Cantos, los 49 quentos y doscientos ochenta mil maravedíes en que se empeñaron, quedando así dichas rentas en la propiedad de la iglesia parroquial, entendiéndose que la iglesia parroquial se allanaba a transferirlas en cualquier momento a la Orden de Santiago y, en particular, al Convento de San Marcos de León, particionero mayor de dichas rentas<sup>43</sup>.

El rey, mediante la Real Cédula de 23 de enero de 1739, entregada a Don Bernabé de Chaves, determinaba que, en base al cumplimiento de las cláusulas de los citados testamentos reales, se entregara la citada cantidad a los actuales poseedores de diezmos y rentas y demás efectos, sin admitir puja alguna, y que aquellos pasaran a propiedad de la iglesia parroquial. Lo sorprendente del caso sería que tal cédula no tuvo efecto alguno pues no se hizo uso de ella. Posteriormente, en el año 1765, Don Luis Miguel de Chaves, religioso de la Orden de Santiago y cura párroco de la iglesia de Fuente de Cantos, acudiría al Consejo de Órdenes solicitando licencia para hacer uso de la referida cédula, cosa que no tuvo problema en conceder el Consejo de Hacienda, sin que tampoco en esta ocasión se llegase a utilizar y ejecutar<sup>44</sup>.

Ante todos estos avatares, el ayuntamiento de la villa entra en liza y, en escrito dirigido al Rey, solicitó que no se permitiese a los curas hacer uso de la gracia concedida sin antes escuchar lo

---

<sup>42</sup> Ib.

<sup>43</sup> Ib.

<sup>44</sup> Ib.

que al respecto el concejo de la villa tenía que manifestar. Aducía el concejo que cuando esta villa y otras se desmembraron de la Orden de Santiago, quedaron incorporadas a la Corona con todos sus diezmos, primicias, jurisdicción, señorío y vasallaje, con el patronato de la iglesia y con la facultad de nombrar sirvientes. Esto significaba que todo había quedado secularizado y sujeto al Consejo de Hacienda y que el conocimiento de cuantas dudas o problemas pudieran originarse eran competencia de los tribunales de dicho Consejo, con absoluta inhibición de los demás tribunales. A lo que había que añadir que así constaba entre las condiciones de venta en las escrituras de asiento de la enajenación<sup>45</sup>.

Como consecuencia de esto, el Rey mediante la Real Orden pidió y mandó al Consejo de Órdenes pasase toda la documentación que obrase en su secretaría y demás oficinas sobre el asunto en cuestión. El Consejo de Órdenes se dirigiría al Rey en consulta con el fin de que se fijaran las pautas para dar un tratamiento adecuado al tema. Como consecuencia de ello, el Rey determinaría formar una junta regular integrada por ministros de los tribunales de los consejos de Órdenes y Hacienda e incluso del Consejo de Castilla, a fin de esclarecer y dar una salida definitiva al tema y lograr así poner fin al enfrentamiento entre la iglesia y el ayuntamiento de la villa de Fuente de Cantos. Tal medida no tuvo éxito alguno<sup>46</sup>.

Se planteaba así un conflicto de competencias, tanto por la disparidad de las instancias a las que se dirigían los recursos como por la diferente naturaleza de los dos “cuerpos de la republica” que aspiraban a obtener la misma gracia. La obstinación de las dos partes era tal que el acuerdo no se hacía posible y los gastos e inquietudes que empezaron a ocasionar las continuas disputas y enfrentamientos obligaron al Rey a intervenir proponiendo a las dos partes actuar en conjunto, presentando una única solicitud de tanteo con el acuerdo de que el goce y disfrute de las rentas se realizase por mitad de cada una de las partes<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Ib.

<sup>46</sup> Ib.

<sup>47</sup> Ib.

La propuesta fue estudiada y reflexionada por el ayuntamiento en el tiempo que estimó necesario y con el acopio de toda la información precisa sobre la utilidad o perjuicio que pudieran derivarse de la citada concordia. Tanto la iglesia parroquial como el ayuntamiento precisaban de fondos con que hacer frente a sus necesidades. Los bienes de propios del ayuntamiento estaban gravados con los fondos utilizados para la construcción de cuarteles para los ejércitos reales, tanto estantes como de paso, y había una necesidad imperiosa de construir una cárcel de la que la villa carecía. La iglesia parroquial por su parte no lograba reunir los fondos con que reconstruir la torre que estaba demolida, necesitaba ensanchar su espacio y cubrir y renovar la bóveda para dar acogida a la cada vez más numerosa población de la villa; el suelo estaba en tal estado que los restos humanos en él depositados afloraban dando un aspecto desagradable, además del perjuicio que de ello podía derivarse para la salud de los que a ella asistían; asimismo se podría dorar el altar mayor y proceder a la reparación y renovación de los ornamentos sagrados de los otros altares, que presentaban un aspecto indecente en algunos casos<sup>48</sup>.

Iglesia parroquial y ayuntamiento llegarían a firmar una concordia que terminaría con el fastidioso conflicto, cerraría el “pleyto de competencias” y contaría con la aprobación del Rey, quien manifestó su satisfacción por el beneficio que tendría sobre el “Divino Culto”, permitiría la construcción de los cuarteles como elementos necesarios para el indispensable tránsito de sus tropas y se fomentaría la cultura “digna de la primera protección”. El acuerdo de transacción logrado contemplaba que ambas instituciones disfrutasen por mitad los diezmos, rentas y demás efectos en cuestión y se diese por fenecido de manera absoluta y total el pleito de competencia. El Rey ordenaría procediesen a exponer su derecho al tanteo de las rentas, diezmos y demás bienes privativos de la Encomienda ante el tribunal que estimase como más competente. El Consejo de Órdenes se avendría a aceptar que, puesto que el Rey era el dueño de la jurisdicción, podía señalar a las partes demandantes del retracto el tribunal al que habían de acudir a poner la solicitud de tanteo.

---

<sup>48</sup> Ib.

Mediante la escritura de transacción otorgada el 26 de mayo de 1771, el consejo, justicia, regimiento y proveedor sindico general y personero del ayuntamiento de la villa de Fuente de Cantos y los curas y mayordomos de fábrica de su iglesia parroquial deberían acudir al Consejo de Hacienda para conocimiento del asunto. El rey mediante cédula expedida en 1773 sancionaba la concordia alcanzada y ordenaba se tomara razón en la Contaduría General de Valores del Real Consejo de Hacienda, en la Contaduría General de las Órdenes Militares y en la Contaduría General de encomiendas y medias anatas de la Orden de Santiago. Asimismo, disponía que todo debería estar terminado en el plazo de dos meses y, no ejecutándose así, quedaría sin valor y efecto<sup>49</sup>.

#### VI.- EL INTENTO DE COMPRA DE LA VILLA DE FUENTE DE CANTOS POR EL DUQUE DE MEDINACELI

El Duque de Medinaceli mediante decreto emitido el 27 de enero de 1776 ordenó al contador del Estado de Feria y al abogado de la Hacienda que indagaran si había alguna dehesa en venta en los contornos del mismo. Advertía que las gestiones habrían de hacerse con la mayor discreción posible, “con maña”, ocultando en todo momento el posible interés que el Duque pudiese tener en el asunto<sup>50</sup>.

El abogado de la Hacienda, Don Antonio de la Barrera, iniciaría sus indagaciones contactando con el cura párroco de la iglesia parroquial de fuente de Cantos, Don Joaquín Navarro, quien se comprometió a facilidades para consultar la documentación que fuese precisa. En las gestiones que fue realizando se encontraría que había otros interesados en la misma operación que el Duque se proponía, por lo que se vería obligado a extremar su cautela si quería llevar a cabo sus pesquisas con discreción<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Escrito del abogado de la hacienda Antonio de la Barrera al Duque. De fecha 27 de enero de 1776: AHMZ, Fondo del Estado de Feria, A02-05-16, lg. 01.

<sup>50</sup> Decreto del Duque de Medinaceli dirigido al contador del estado de Feria. Sevilla, 27 de Enero de 1776: *Ibíd.*

<sup>51</sup> El abogado de la hacienda, Antonio de la Barrera, se dirigió al Duque comunicándole que estaba interesado en la compra de la encomienda un tal Francis-

Los documentos utilizados por el abogado de la Hacienda para obtener una información fundamentada con la que el Duque y sus asesores pudieran tomar la decisión más conveniente fueron los que nos han servido de referencia para lo dicho con anterioridad, esencialmente, los informes extraídos de la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, de la Contaduría General de las Órdenes Militares, de la Contaduría de encomiendas y medias anatas de la Orden de Santiago y el testimonio de asiento hecho por el Rey sobre la compra de las “cinco villas hermanas”, junto con la de Almendralejo, en 1617. Con todo ello, sus asesores emitirían un informe que a continuación trataremos.

Un tema que al Duque le interesaba conocer con premura era el tiempo que tardaría en poder realizarse la operación de compra en caso de que ello fuera procedente y conveniente. Al parecer su intención era que fuese factible en breve espacio de tiempo<sup>52</sup>.

El informe que sus asesores le proporcionaron, una vez estudiada de forma exhaustiva la documentación, sería desfavorable. La compra de la encomienda de Fuente de Cantos era una operación, a su entender, ni ventajosa ni conveniente. La última cantidad en que se habían vendido las rentas y frutos de la Encomienda y que, por tanto, era el precio a pagar ante un posible retracto, fue de 1.450.000 reales. Según ellos, la cantidad que podía pedir su poseedor actual estaría en torno a 3.000.000 de reales, por lo que había un sobreprecio de 1.550.000. Pensaban que, aún comprándola por el precio de retracto, por 1.450.000 reales, con el riesgo de que pudiera producirse en cualquier momento, cualquier mejora que se hiciera en la encomienda se convirtiera en una pérdida. Según sus cálculos e informaciones, las rentas que estos momentos se venían percibiendo al año rondaban los 72.000 reales, lo que venía a suponer un 2'5 % del capital principal, “triste renta”, a su juicio. El arriendo, que en momento actual se estaba percibiendo,

---

co de Paula Marín por encargo del Marqués de Loreto. Escrito de fecha 27 de enero de 1776: *Ibíd.*

<sup>52</sup> *Ib.*

era de 132.000 reales que, deducidas las cargas, se podrían quedar en 100.000 reales, lo que hacía más apetecible el retracto, pero no creían que en tales circunstancias nadie se atreviera a comprarla.

La vía que se les ocurría como más factible era la de comprar a la Real Hacienda el derecho de retracto para después ejecutarlo por los 1.450.000 reales. Estimaban que esta operación podría tener un coste de unos 2.000.000 de reales, lo que significaba un coste de 550.000 reales para la hacienda del Duque y, a su vez, unas ganancias para quien fuese, la Hacienda Real o los que se prestasen a llevar a cabo semejante enjuague o para ambas partes. Lo cierto es que el coste de la operación bajaba en 1.000.000 de reales sobre los 3.000.000 que pedía su actual propietario. No obstante los mismos asesores consideraron y manifestaron que “tal Delación no es decente a la Casa de V.E.”<sup>53</sup>.

## ANEXO DOCUMENTAL

Por operación de Única Contribución de dicha villa año de 1771 resulta componerse los valores de su encomienda de los ramos y partidas siguientes en cada una de ellas:

- Por 339 fanegas de tierra, 12 de primera, 134 de segunda y 193 de tercera clase, 2.911 reales con 10 maravedíes.
- Por el valor de yerbas y pastos de las dehesas de Pizarralejo y La Mata, 21.450 reales.
- Por el diezmo de lana basta producido por el ganado de esta villa, 6663 reales 22 maravedíes.
- Por el de la fina 1.000 reales.
- Por el de borregos, 11.144 reales con 33 maravedíes.

---

<sup>53</sup> Copia del informe que elaboraron los asesores Pando, Redone y Sarratea. Madrid 2 de abril de 1776: lb.

- Por el de queso, 157 reales 25 maravedíes.
- Por el de chivos, 149 reales 17 maravedíes.
- Por el de lechones, 506 reales.
- Por el de aceite, 680 reales.
- Por el de teja y ladrillo, 60 reales.
- Por el de potros, 89 reales.
- Por el de huertas y uva, 50 reales.
- Por el xmo. extranjero, 6.626 reales, 22 maravedíes.
- Por la venta de jabón, 300 reales.
- Por el diezmo y primicia de trigo, 31.475 reales.
- Por respectivo de cebada, 5.608 reales.
- Por el de centeno, 161 reales 8 maravedíes.
- Por una casa en la calle del Olmo y Monjas, bajados reparos, 88 reales.
- Por otra en dicha calle bajados reparos, 66 reales.
- Por otra en la calle de la Hermosa, bajados reparos, 44 reales.
- Por otra en la Plaza, bajados reparos, 88 reales.
- En total sumaban la cifra de 82.598 reales 10 maravedíes.

*Nota: está gravada la encomienda con 47 reales y 8 maravedíes.*